

24472 26.OCT.2015

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.-Carta CE 7551, de fecha 1° de julio de 2015, de A.F.P. Habitat S.A.

2.- Oficio N° 13.906, de fecha 23 de junio de 2015, de esta Superintendencia.

MAT.: Efectuado el retiro de las cotizaciones previsionales por el trabajador técnico extranjero, conforme al artículo 7° de la Ley N° 18.156, éste se encuentra eximido de cotizar en Chile, a menos que se enteren cotizaciones previsionales en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

FTES.: Ley N° 18.156 y el D.L.N° 3.500, de 1980.

CONC.: Oficio N° 19.577, de fecha 26 de noviembre de 2008, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A: SEÑORES
GERENTES GENERALES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Se han presentado ante esta Superintendencia numerosas solicitudes de aclaración de lo resuelto en el Oficio N° 10.640, de fecha 12 de mayo de 2015, por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sistema de Pensiones, creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, así como reclamos por parte de los trabajadores extranjeros respecto de las exigencias formuladas en dicho pronunciamiento, razón por la cual esta Superintendencia ha efectuado un nuevo análisis acerca de los alcances de la Ley N° 18.156, que autoriza a los Trabajadores Técnicos Extranjeros para obtener la exención o devolución de sus cotizaciones previsionales.

Al respecto, esta Superintendencia ha estimado pertinente dejar sin efecto el Oficio N° 10.640, de fecha 12 de mayo de 2015, y en su reemplazo impartir las siguientes instrucciones.

En efecto, cabe informar que conforme a la legislación laboral-previsional chilena, la regla general está dada por la obligación del trabajador que presta servicios en nuestro país, independientemente de su nacionalidad, de enterar cotizaciones para su cobertura previsional, de manera que el entero de imposiciones debe ser entendido en este sentido y no como un fondo de ahorro susceptible de ser retirado al término de los servicios.

La Ley N° 18.156 que faculta a ciertos extranjeros para eximirse de la obligación de cotizar, o para obtener la devolución de los fondos previsionales que hubieran enterado en una AFP es una norma de excepción y como tal, debe ser interpretada en forma restrictiva y aplicada sólo en el supuesto que se cumplan las exigencias copulativas que establece.

Por ello, las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo podrán acceder a las solicitudes de los trabajadores extranjeros para obtener la devolución de sus cotizaciones previsionales o la exención de cotizar en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, siempre y cuando, los solicitantes acrediten haber cumplido los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 18.156.

Al respecto, esta Superintendencia estima pertinente reiterar a las Administradoras de Fondos de Pensiones que para acreditar los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 18.156, los trabajadores extranjeros deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Que detenten la calidad de "técnicos", a lo menos.

Se entenderá por técnico para estos efectos, a los trabajadores que posean conocimientos de una ciencia o arte, que puedan ser acreditados mediante documentos justificativos de estudios especializados o profesionales debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Que se encuentran afiliados a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

El cumplimiento de este requisito debe acreditarse mediante certificación de la institución de seguridad social correspondiente, debidamente legalizada, en la que conste su obligación de otorgar al trabajador técnico extranjero que la presente, las prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte.

Sobre este punto es necesario hacer presente que la cobertura deberá acreditarse en la forma que lo exige la ley, es decir, de tal forma que sea extensiva para todos los riesgos señalados y mientras el trabajador haya prestado servicios en Chile, no pudiendo las Administradoras de Fondos de Pensiones otorgar el beneficio invocado, si es que el afiliado no logra acreditar dicha circunstancia.

c) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida, o bien en un anexo que haya sido extendido mientras se encuentre vigente la relación laboral.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de esta Superintendencia, contenida entre otros, en el Oficio N° 19.577, de fecha 26 de noviembre de 2008, si un trabajador extranjero obtiene la devolución de sus cotizaciones previsionales conforme al artículo 7° de la Ley N° 18.156, y continúa trabajando con el mismo empleador, para los efectos de dicho contrato de trabajo, se entiende que tanto el empleador como el trabajador quedaron acogidos al artículo 1° de la Ley N° 18.156, **es decir, ambas partes se encuentran exentas de efectuar cotizaciones previsionales en Chile**, con la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones del Seguro de Cesantía creado por la Ley N° 19.728 y de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Con todo, es preciso hacer presente que dicha exención es válida hasta que el trabajador extranjero admita que le enteren cotizaciones previsionales en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en cuyo caso se entiende que el trabajador se reafilió al régimen y en consecuencia el empleador deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones previsionales en nuestro país, independientemente si se trata de una nueva empresa o la misma con la cual ya obtuvo la devolución de sus fondos previsionales conforme a la Ley N° 18.156.

Seguidamente, conviene hacer presente que una vez que el trabajador técnico o profesional extranjero, quien luego de haber obtenido la devolución de sus cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 18.156, admita el entero de sus cotizaciones previsionales en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, quedará sometido a dicho régimen en los términos del inciso segundo del artículo 2° del citado decreto ley, pudiendo obtener los beneficios del Sistema, y eventualmente acogerse a las normas de algún Convenio Internacional de Seguridad Social que se encuentre vigente y operativo en Chile.

Ahora bien, en el caso que los trabajadores extranjeros obtengan visa de residencia definitiva luego de haber vencido la visa temporal, y para efectos de la devolución de fondos previsionales, cabe señalar que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán efectuar un estricto análisis según cada caso y determinar la procedencia del beneficio, si es que el interesado da cumplimiento a los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 18.156.

Por otra parte, es del caso indicar que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán registrar en sus Bases de Datos el hecho de tratarse de un trabajador técnico extranjero acogido a la exención de cotizar conforme a la Ley N° 18.156, de modo de no admitir el pago de nuevas cotizaciones, procediendo a su devolución como pago en exceso en caso que igualmente se materialice el pago de una cotización.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán poner en conocimiento de sus agentes vendedores estas instrucciones para que las tengan presente al momento de incorporar al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a trabajadores técnicos o profesionales extranjeros, con el objeto que estas personas tengan conocimiento en cuanto a las posibilidades concretas de acceder a los beneficios contemplados en la Ley N° 18.156.

Finalmente, cabe señalar que aquellas solicitudes de devolución de cotizaciones previsionales invocadas conforme a la Ley N° 18.156, que se encuentren pendientes a la fecha del presente Oficio, deberán ser resueltas en conformidad a lo aquí resuelto.

Saluda atentamente a usted,



TAMARA AGNIC MARTINEZ

Superintendente de Pensiones



PMM

Distribución:

- Señores Gerentes Generales Administradores de Fondos de Pensiones
- Señora Jefa División Desarrollo Normativo
- Señor Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Base de Datos
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

